

Santiago, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

En estos autos RIT O-28-2017, RUC 1740033684-9, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, por sentencia de doce de diciembre del año dos mil diecisiete, se acogió la demanda de cobro de prestaciones intentada por doña Carolina Millar Carrasco en contra de la Sociedad Educacional Ramiro Méndez Ltda., condenándola al pago de las sumas que indica por concepto de diferencia de pago de bono proporcional años 2015-2016. Asimismo, se rechazó la demanda de nulidad del despido.

En contra de la referida sentencia la demandante interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, mediante resolución de catorce de marzo del año dos mil dieciocho.

En cuanto a la referida sentencia, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la "materia de derecho objeto del juicio" que la recurrente somete a la decisión de esta Corte, dice



relación con la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Tercero: Que el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 162 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que " ... se atribuye a la sentencia impugnada no haber dado aplicación a lo dispuesto en los artículos 162 inciso 5 al 7 del Código del Trabajo y tercero inciso de la ley 17.322, fundado el recurrente en que la señora juez a quo, no obstante que condenó a la demandada al pago de diferencias remuneracionales por concepto de bono proporcional por las sumas de \$435.946 y \$872.553 por los períodos 2015 y 2016, rechazó la demanda en cuanto a hacer aplicación de la denominada nulidad del despido", agregando que " ... no puede desconocerse que la determinación del monto del bono proporcional es una cuestión en extremo compleja pues requiere de variados procedimientos y operaciones matemáticas; en tanto que por otra parte, es un hecho de la causa que en los lapsos reclamados la demandada hizo pago de dicho concepto, aunque no en forma íntegra ... no existiendo algún antecedente enteramente acreditativo de que la empleadora haya conocido efectivamente el monto total que debía pagar, corresponde concluir que la omisión en que incurrió necesariamente tuvo lugar de buena fe, esto es, sin conciencia de estar incumpliendo voluntariamente una obligación".

Cuarto: Que para los efectos de fundar el recurso de unificación la recurrente cita las sentencias Roles 3.618-2017, 4.869-2017 y 82.475-2016 de esta Corte, las que llamadas a pronunciarse sobre la misma materia de derecho concluyeron que la sanción de la nulidad del despido procede cuando es el fallo de base o de nulidad el que da por establecida la existencia de obligaciones laborales no satisfechas por el empleador en la oportunidad pertinente.

Quinto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es



determinar si la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo procede en el caso en que no ha habido retención para el pago de las cotizaciones previsionales, pero que procedía por haberse comprobado que se cumplían las exigencias para ello, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas es la acertada.

Sexto: Que la pretensión del trabajador, referida al pago de las remuneraciones del período que medie entre la fecha del despido -en este caso término del plazo- y aquella en que se notifique el íntegro de las cotizaciones previsionales, está prevista en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, que establecen: *"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"*.

Séptimo: Que, en esta materia, resulta de interés tener presente que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso 5°, fue proteger los derechos



previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes podrían ver burlados sus derechos previsionales, y, por ello, en su vejez no les queda otra posibilidad que recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar.

Octavo: Que para esclarecer si el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador demandante, constituye el presupuesto de la sanción prevista en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, es necesario tener presente que las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo, se entienden por el legislador como "remuneración", según lo preceptúa el artículo 41 del mencionado Código del Trabajo, salvo las excepciones legales que el mismo texto contempla.

Noveno: Que el referido cuerpo legal, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: "*El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social*". Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: "*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta*



de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles".

Décimo: Que, además, el mismo cuerpo legal al determinar el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula que: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas". El inciso 2° de la misma disposición agrega: "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo". Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Undécimo: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que a lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada en estos autos no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación de pagar determinadas diferencias por concepto de bono proporcional se encontraba vigente desde que se cumplieron



los presupuestos para ello. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, se dedujo denuncia con el objeto que se declarara, además del pago de esas prestaciones laborales, que el término de la relación laboral fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido íntegramente pagadas, a lo que no se accedió. Se constató o declaró la existencia de tal obligación, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la declaró, sino desde la fecha que se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron.

Decimotercero: Que, en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicar la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del término de la relación hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas.

Decimocuarto: Que, en estas condiciones, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso 7°, y al no decidirse así en la sentencia impugnada no se ha hecho una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, de manera que ello constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido sobre el fondo del debate.

Decimoquinto: Que, por lo reflexionado, en cuanto a la causal de nulidad contemplada en el artículo 477, en concordancia con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo, se ha incurrido en el yerro que se pretende al no



aplicar a la demandada la sanción inserta en el inciso séptimo de la última norma referida, pese a hallarse asentado que la demandada no pagó las cotizaciones previsionales por la diferencia de bono proporcional por los períodos 2015 y 2016, por lo que debió hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto por la demandante.

Por lo reflexionado, normas legales citadas y lo prevenido en los artículos 483 al 484 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia promovido por la demandante, respecto de la sentencia de catorce de marzo recién pasado, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en cuanto rechazó el recurso de nulidad formalizado por la parte demandante en contra del fallo de doce de diciembre dos mil diecisiete, proveniente del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, en autos RIT 0-28-2017, RUC 1740033684-9 y, en su lugar, se declara que dicha sentencia **es nula** en cuanto lo denegó, y se procederá a pronunciar acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Gajardo, quien fue de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante respecto de la exégesis del artículo 162 del Estatuto Laboral, por estimar que ante la disconformidad de interpretación de determinadas normas legales que se constata en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en las que se acompañan, su correcta inteligencia es la que sustenta la primera.

Regístrese.

N° 6.452-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante señora Gajardo, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de octubre de dos mil dieciocho.



En Santiago, a ocho de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

